

SAG-SENASA
Servicio Nacional de
Sanidad e Inocuidad
Agroalimentaria

ACUERDO No. C.D. SENASA-02-2018

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO
NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD
AGROALIMENTARIA**

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 28 de la Ley General de Administración Pública, corresponde al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas sobre producción, conservación y comercialización de alimentos; la modernización de la agricultura y la ganadería, la pesca, la acuicultura, la apicultura, la sanidad animal y vegetal; entre otras atribuciones.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado proteger y preservar el patrimonio agropecuario nacional, mediante el establecimiento de normas técnicas, administrativas y jurídicas que contribuyan a este fin.

CONSIDERANDO: Que para mejorar la competitividad de los sectores productivos nacionales y facilitar las exportaciones de productos agropecuarios, se requiere incrementar la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de sanidad agroalimentaria, de tal forma que el creciente intercambio comercial de esos productos se efectúe cumpliendo con las normas nacionales e internacionales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 1 del Decreto Ejecutivo No. 038-2016, la SAG, a través del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), es responsable de la organización, ejecución y control de la autorización de profesionales, laboratorios, empresas para programas o acciones sanitarias y fitosanitarias en el país.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Fitozoosanitaria reformada mediante Acuerdo Legislativo 344-2005 el SENASA, debe reglamentar y coordinar con los gremios profesionales, universidades y centros de formación profesional agropecuaria oficialmente reconocidos en el país, el sistema nacional de acreditación de empresas y profesionales para que puedan realizar certificaciones, asesorías y servicios acordes con las necesidades de los programas y las disposiciones legales vigentes.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), evaluar la conformidad de las disposiciones legales aplicables en las materias de su competencia.

CONSIDERANDO: Que la evaluación de la conformidad comprende los procedimientos de muestreo, prueba, verificación, certificación, diagnóstico y constatación a productos, procesos, sistemas y establecimientos para garantizar una condición determinada.

CONSIDERANDO: Que el SENASA con la finalidad de cumplir con suficiencia la evaluación de la conformidad, requiere de la coadyuvancia del sector privado en la prestación de servicios públicos, por lo que las actividades que ésta engloba pueden ser llevadas a cabo por órganos de coadyuvancia reconocidos, tales como organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de prueba, autorizados y aprobados, quienes a su vez se podrán auxiliar de terceros especialistas autorizados y/o signatarios.

CONSIDERANDO: Que el SENASA tiene dentro de sus facultades el aprobar organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de prueba y autorizar terceros especialistas que coadyuven con la Secretaría en la verificación y certificación de productos, procesos, servicios e instalaciones, a fin de garantizar su condición sanitaria; para lo cual requiere homologar procedimientos y contar con un instrumento regulatorio que le permita normar a los órganos de coadyuvancia aprobados.

CONSIDERANDO: Que la verificación, certificación, diagnóstico y constatación se debe realizar con personal

capacitado, confiable e imparcial, por lo tanto es necesario que el SENASA cuente con mecanismos de supervisión, control y evaluación permanente de los órganos de coadyuvancia aprobados y en caso de identificar que éstos no mantengan las condiciones bajo las cuales se le otorgó la aprobación, suspenderla o revocarla en cualquier tiempo y lugar.

CONSIDERANDO: Que se considera necesario establecer los requisitos, especificaciones, criterios y el procedimiento para aprobar órganos de coadyuvancia, así como regular sus funciones y responsabilidades, para que garanticen que los servicios que presten, sean realizados por personas con competencia técnica, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

POR TANTO:

En aplicación de ARTÍCULO 245 N°. 11 de la Constitución de la República, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública y los ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6, 9, 11, 12, 13, 17, 18, 25, 38, 39, 41 y 21 A del Decreto 344-2005 que reforma por adición la Ley Fitozoosanitaria, Decreto N°. 15794.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE AUTORIZACIÓN DE TERCEROS PARA QUE EJECUTEN UNA O MÁS ACTIVIDADES EN EL MARCO DE PROGRAMAS SANITARIOS DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS DEL REGLAMENTO

Artículo 1 Son objetivos del presente Reglamento:

- a. Establecer los requisitos, procedimientos y condiciones para la autorización de terceros por parte del SENASA,

interesados en ejecutar una o más actividades en el marco de Programas Oficiales del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria. Con el objetivo de optimizar el uso de los recursos y de ampliar la cobertura, capacidad y eficiencia de los servicios prestados por el SENASA.

- b. Establecer los procedimientos para el registro, supervisión, fiscalización y control de terceros (personas naturales y jurídicas autorizados por el SENASA).

Artículo 2 Para cumplir con los objetivos y disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el SENASA, promoverá el funcionamiento del Sistema Nacional de Autorización de Personas Naturales y Jurídicas, con la participación activa de representantes del SENASA, Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras (CINAH), Colegio de Profesionales de las Ciencias Agrícolas de Honduras (COLPROCAH) y del Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras (CMVH), Universidades y centros de formación profesional agropecuaria.

CAPÍTULO II DE LA DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 3 Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a. **AUTORIZACIÓN:** Acto mediante el cual el SENASA, autoriza o delega a un Tercero para que ejecute una o más actividades en el marco de Programas oficiales del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, en las áreas de Sanidad Vegetal, Salud Animal e Inocuidad Agroalimentaria, aplicando las disposiciones contenidas en los reglamentos vigentes de la Ley Fitozoosanitaria, Reglamentos Técnicos Centroamericanos, Reglamentos Técnicos Hondureños, en los casos que aplique y manuales que emita el SENASA para actividades específicas, en apoyo al cumplimiento parcial o total de las obligaciones oficiales del SENASA.
- b. **AUTORIZADO** (Tercero): Persona Natural o Jurídica privada autorizada por el SENASA, para ejecutar una o más actividades en el marco de programas oficiales del servicio y que por consiguiente aparece inscrita en el Registro Público de Prestadores de Servicios

Autorizados o, administrado por el SENASA.

- c. **ANÁLISIS DE RIESGO:** Es la evaluación mediante métodos de análisis de riesgo de plagas y enfermedades basados en evidencias biológicas, científicas y económicas, con el fin de estimar la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio nacional o en la región según las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicables en tal caso, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas; o evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas, de los vegetales y de los animales, derivado de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en organismos vivos, productos y subproductos de origen agropecuario.
- d. **CINAH:** Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras.
- e. **COLPROCAH:** Colegio de Profesionales de las Ciencias Agrícolas de Honduras.
- f. **CMVH:** Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras.
- g. **COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN:** Órgano directivo del Sistema Nacional de Autorización con facultades para velar por el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos y legales requeridos para la autorización de profesionales y empresas, con el fin de que puedan realizar actividades y brindar servicios de sanidad agropecuaria delegables por el SENASA; así como velar por el cumplimiento de los procedimientos para el registro, supervisión y control de las personas naturales y jurídicas autorizadas por el SENASA con esos fines.
- h. **CUARENTENA:** Conjunto de medidas técnicas, legales y administrativas establecidas para prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de una plaga o enfermedad o para asegurar su erradicación.
- i. **CUARENTENA FIDUCIARIA:** Cuarentena realizada a especies animales fuera de una estación cuarentenaria oficial y ejecutada por un médico veterinario autorizado, en pleno goce de sus derechos profesionales, bajo la supervisión oficial del SENASA.
- j. **INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS:** Garantía de que los alimentos no causarán daños al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.
- k. **REGISTRO PÚBLICO DE PRESTADORES DE SERVICIOS AUTORIZADOS:** Sistema documental o digital de carácter público en el que el SENASA inscribirá a las personas naturales y jurídicas autorizadas en virtud de haber cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en este reglamento y demás normativa aplicable, indicando la actividad o el servicio para el cual ha sido autorizado, la vigencia y demás información que se considere necesaria.
- l. **REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN:** Acto mediante el cual el SENASA revoca por el plazo mínimo de un año, la autorización otorgada a una persona natural o jurídica por haber incurrido en alguna falta grave relacionada con el cumplimiento del presente Reglamento y demás procedimientos aplicables, alterado información o resultados derivados de los servicios o actividades realizadas.
- m. **SENASA:** Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria.
- n. **SERVICIOS A AUTORIZAR:** Son aquellos servicios en las áreas de Sanidad Vegetal, Salud Animal e Inocuidad Agroalimentaria, que de conformidad con las leyes nacionales e internacionales vigentes, pueden ser autorizados por el SENASA en personas naturales o jurídicas autorizadas para esos fines, con base a las normas y procedimientos establecidos en el presente Reglamento y demás procedimientos aplicables.
- o. **SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN:** Acto mediante el cual el SENASA suspende de manera temporal y/o anticipada la autorización otorgada a una persona natural o jurídica por haber incurrido en alguna falta leve relacionada con el cumplimiento del presente Reglamento y demás procedimientos aplicables.
- p. **SISTEMA NACIONAL DE AUTORIZACIÓN DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS:** Sistema integrado por SENASA, Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras (CINAH), Colegio de Profesionales de las Ciencias Agrícolas de Honduras (COLPROCAH) y del Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras (CMVH), Universidades y Centros de Formación Profesional Agropecuaria el cual será normado por el Comité para la Autorización de Terceros y presidido por el Director General del SENASA.

CAPÍTULO III**DEL ALCANCE DEL REGLAMENTO**

Artículo 4 Corresponde al SENASA, determinar y regular las actividades de Sanidad Vegetal, Salud Animal e Inocuidad de los Alimentos a ser autorizados para que una persona natural o jurídica las ejecute en el marco de Programas Oficiales del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA).

Artículo 5 El SENASA, será la autoridad competente responsable de determinar y regular las actividades de su competencia que podrán ser ejecutadas por terceros autorizados.

CAPÍTULO IV**DE LAS INSTANCIAS DE GESTIÓN DEL REGLAMENTO**

Artículo 6 Corresponde a la Dirección General del SENASA y al Departamento de Autorización, la gestión de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 7 Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 de este reglamento, el SENASA realizará las actividades siguientes:

- a. Determinar las actividades que en el marco de los programas oficiales del SENASA, podrán ser ejecutadas por personas naturales o jurídicas debidamente autorizados en las áreas de Sanidad Vegetal, Salud Animal e Inocuidad de los Alimentos, en apoyo al cumplimiento parcial o total de las obligaciones oficiales del servicio.
- b. Elaborar y publicar las resoluciones, manuales y guías técnicas que se requieran, a efecto de definir los procedimientos que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas autorizadas para ejecutar una o más actividades en el marco de los programas oficiales del SENASA.
- c. Autorizar a las personas naturales y/o jurídicas que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en este reglamento y demás normativa aplicable.
- d. Mantener actualizado el Registro Público de Prestadores de Servicios Autorizados.

- e. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás normativa aplicable.
- f. Presidir y coordinar la Comisión de Autorización.
- g. Evaluar y auditar el cumplimiento de las actividades ejecutadas por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas en el marco de la regulación establecida por los programas sanitarios oficiales.
- h. Revocar o suspender la autorización otorgada a una persona natural o jurídica cuando exista causa justificada.

TÍTULO II

DE LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS AUTORIZADAS EN EL MARCO DE PROGRAMAS OFICIALES DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDADE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)

CAPÍTULO I**DE LAS ACTIVIDADES, DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN**

Artículo 8 Es competencia exclusiva e indelegable del SENASA, la certificación sanitaria y fitosanitaria de productos y animales para la exportación e importación, la cual será realizada directamente por personal del SENASA.

Artículo 9 Con base a las normas y procedimientos establecidos en el presente reglamento y demás normativa aplicable, el SENASA podrá autorizar a personas naturales o jurídicas, debidamente inscritas en el Registro Público de Prestadores de Servicios Autorizados, para que ejecuten una o más de las siguientes actividades, agrupadas en tipo de actividad, que luego se detallarán en los Manuales de Procedimientos respectivos:

ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN

- a. Inspecciones, prospecciones fitosanitarias en campo incluyendo centros de producción de plantas in vitro y de agricultura protegida, bodegas de almacenamiento, vigilancia activa (incluye toma de muestras).
- b. Servicios de inspección en plantas de procesamiento de productos de origen vegetal y animal para consumo nacional.

- c. Realizar diagnósticos fitosanitarios y de plagas de interés económico y/o cuarentenario mediante procesos de inspección.
- d. Realizar diagnósticos de enfermedades en Salud Animal mediante procesos de inspección.
- e. Análisis de Bioseguridad en granjas de producción animal y en sitios de producción de vegetales.

ACTIVIDADES DE ENSAYO O ANÁLISIS LABORATORIAL

- a. Diagnóstico de enfermedades en salud animal mediante procesos de ensayos o análisis de laboratorio.
- b. Diagnósticos fitosanitarios y de plagas de interés económico y/o cuarentenario mediante procesos de ensayos o análisis de laboratorio.
- c. Elaborar estudios para el establecimiento de límites máximos de residuos químicos en productos de origen agropecuario.
- d. Realizar análisis de residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en productos de origen agropecuario.
- e. Análisis de plaguicidas formulados para el control de calidad.
- f. Elaborar estudios de eficacia de plaguicidas.

ACTIVIDADES DE ANÁLISIS DE RIESGOS

- a. Realizar análisis de riesgos en Salud Animal.
- b. Realizar análisis de riesgos en Inocuidad Agroalimentaria.
- c. Realizar análisis de riesgos de plagas en Sanidad Vegetal.

Estas actividades quedan sujetas a la validación oficial del SENASA.

OTRAS ACTIVIDADES PUNTUALES OPERATIVAS

- a. Programas de vacunación u otras actividades requeridas para las campañas o programas sanitarios oficialmente establecidos.
- b. Manejo fitosanitario de cultivos específicos.
- c. Cuarentenas fiduciarias.
- d. Tratamientos cuarentenarios.

- e. Actividades de vigilancia en lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas.
- f. Actividades de vigilancia en áreas, zonas y compartimentos de producción libres de enfermedades.
- g. Otras que el SENASA determine en los manuales de procedimientos u otra reglamentación conexas.

Artículo 10 REQUISITOS PARA LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN. Las personas naturales que actúen como tales o que formen parte de personas jurídicas interesadas en contar con una autorización para realizar una o más actividades de Inspección, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. El Representante Técnico de la organización debe contar con un título a nivel técnico o profesional en el área de las ciencias agrícolas, veterinaria, o de otras ciencias afines a la Sanidad Vegetal, Salud Animal o Inocuidad de los Alimentos, otorgado por un centro de estudios reconocido a nivel técnico por la Secretaría de Educación, un centro de estudios superiores o de una universidad nacional reconocida por el Estado o en caso de extranjeros, revalidado según procedimiento establecido por la Autoridad Nacional competente en materia de educación.
- b. Para la autorización de personas naturales el Representante Técnico debe contar con la competencia y experiencia profesional comprobada en el ámbito del servicio para el cual solicita autorización.
- c. El Representante técnico debe ser colegiado activo y poseer constancia de solvencia de colegiación, cuando aplique.
- d. Tener capacidad logística y administrativa para ofrecer el servicio o actividad a ejecutar.
- e. No haber sido revocado anteriormente para brindar servicios autorizados por motivos de sanción o faltas.
- f. Las personas jurídicas deberán demostrar su competencia técnica a través de la presentación del Certificado de Acreditación que evidencie el cumplimiento de la norma OHN-ISO/IEC 17020 "Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección" y su vigencia, u otra equivalente en el alcance específico en el cual ofrece servicios al SENASA. La acreditación debe ser otorgada o reconocida por el Organismo Hondureño de

Acreditación (OHA) u otros Organismos facultados para tal fin.

Artículo 11 REQUISITOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ENSAYO O ANÁLISIS. Las personas jurídicas interesadas en contar con una autorización para las actividades de ensayo o análisis para realizar una o más actividades, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentación del documento que acredite su Personería Jurídica como organización legalmente constituida.
- b. Fotocopia del Registro Tributario Nacional.
- c. Hoja de vida actualizada de el o los profesionales que integran la organización.
- d. Presentación del Certificado de Acreditación que evidencie el cumplimiento de la Norma OHN-ISO/IEC 17025 “Evaluación de la Conformidad. Requisitos Generales para la competencia de los laboratorios de ensayo o calibración” y su vigencia, u otras equivalentes en el alcance específico en el cual ofrece servicios al SENASA. La acreditación debe ser otorgada o reconocida por la Organismo Hondureño de Acreditación (OHA) u otros Organismos facultados para tal fin.

Artículo 12 REQUISITOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ANÁLISIS DE RIESGOS U OTRAS ACTIVIDADES PUNTUALES OPERATIVAS. Las personas naturales que actúen como tales o que formen parte de personas jurídicas interesadas en contar con una autorización para realizar una o más actividades de Análisis de Riesgos u otras actividades operativas, de acuerdo al artículo 9 de este Reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. El Representante técnico debe contar con un título a nivel técnico o profesional en el área de las ciencias agrícolas, veterinaria, o de otras ciencias afines a la Sanidad Vegetal, Salud Animal o Inocuidad de los Alimentos, otorgado por un centro de estudios reconocido a nivel técnico por la Secretaría de Educación, un centro de estudios superiores o de una universidad nacional reconocida por el Estado o en caso de extranjeros, revalidado según procedimiento establecido por la autoridad nacional competente en materia de educación.
- b. Para la autorización de personas naturales el Representante Técnico debe contar con la competencia y experiencia

profesional comprobada cuyos criterios serán definidos en el Manual de Procedimientos correspondientes.

- c. El Representante Técnico debe ser colegiado activo y poseer constancia de solvencia de colegiación, cuando aplique.
- d. No haber sido revocado anteriormente para brindar servicios delegados por motivos de sanción o faltas.
- e. Contar con la capacidad técnica, logística y administrativa que incluya la infraestructura, equipamiento y materiales necesarios para la correcta ejecución de las actividades para las cuales solicitan su autorización, de conformidad con lo indicado por los organismos internacionales de referencia y en los reglamentos y demás normativa correspondiente a la o las actividades para las cuales solicita autorización.
- f. Presentar la documentación de respaldo correspondiente de la infraestructura y equipos de que dispone.

Artículo 13 MANUALES DE PROCEDIMIENTOS. Los Manuales de Procedimientos serán elaborados, en forma conjunta, por la Subdirección General Competente para cada acción de los programas oficiales del SENASA que la institución defina incluir en el Sistema Nacional de Autorización de Terceros, debiendo estar enmarcados en lo señalado en el presente Reglamento.

Se aprobarán por resolución de la Dirección General del SENASA, previo visto bueno y dictamen técnico de las Subdirecciones Generales competentes.

Los contenidos mínimos que deben contemplar son:

- a. Identificación de las acciones en el marco de programas oficiales del SENASA que conformarán el alcance de la autorización.
- b. Definición de requisitos de infraestructura, equipamiento, insumos, personal idóneo necesario u otros para la ejecución de las acciones en el marco de los programas oficiales, según corresponda.
- c. Definición de los requisitos especiales que deben cumplir los postulantes.
- d. Definición del procedimiento particular a seguir para las solicitudes de autorización o ampliación, según corresponda, en base a lo señalado en el presente Reglamento y de los documentos que se deben acompañar.

- e. Identificación de las unidades del Servicio que serán responsables de las revisiones y evaluaciones de solicitudes de autorización.
- f. Inhabilidades definidas en el Título II Capítulo V de este Reglamento y aquellas adicionales que pudiesen existir para postular a la actividad.
- g. Definición de las obligaciones de los terceros autorizados para la ejecución de las acciones.
- h. Definición del procedimiento para la supervisión de los terceros en la ejecución de las acciones para las cuales se encuentran autorizados, su frecuencia, programación y modalidad.
- i. Identificación de las unidades del Servicio que serán responsables de las supervisiones y elaboración de los informes de evaluación periódica de los terceros autorizados.
- j. Definición de las modalidades y condiciones de cursos de actualización concernientes a las acciones en el marco de programas oficiales del SENASA, cuando corresponda.
- k. Las demás que el SENASA determine para la correcta implementación del Sistema de autorización de Terceros.

Artículo 14 La autorización se otorgará por tiempo indefinido, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento y verificación de que la persona natural o jurídica autorizada no ha cometido faltas que motiven la suspensión o revocación de la autorización otorgada por el SENASA.

Artículo 15 El certificado de autorización oficial otorgado por el SENASA a la persona natural o jurídica autorizada para ejecutar una o más actividades en el marco de programas oficiales del SENASA, deberá colocarse en un lugar visible para el público. Además, durante la ejecución de esas actividades, el tercero autorizado deberá portar la identificación que para tal efecto emita el SENASA.

Artículo 16 El SENASA podrá delegar una o varias actividades a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten y cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en este reglamento y demás normativa aplicable, salvo aquellas actividades indelegables así establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 17 El SENASA pondrá a disposición del público en general, la lista de personas naturales o jurídicas

autorizadas para ejecutar actividades en el marco de los programas sanitarios establecidos por el SENASA.

CAPÍTULO II SISTEMA NACIONAL DE AUTORIZACIÓN

Artículo 18 Créase el Sistema Nacional de Autorización de Terceros para que ejecuten una o más actividades en el marco de programas sanitarios del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), como el medio definido por el SENASA para que personas externas a la institución, ejecuten acciones en el marco de programas oficiales, con el objetivo de optimizar el uso de los recursos y de ampliar la cobertura, capacidad y eficacia de los servicios prestados por el SENASA.

El sistema está conformado por:

1. Comité de Autorización: Órgano asesor
2. Departamento de Autorización: Órgano ejecutor
3. Unidad de Fiscalización: Órgano fiscalizador

CAPÍTULO III DEL COMITÉ PARA LA AUTORIZACIÓN DE TERCEROS

Artículo 19 Créase el Comité de Autorización de Terceros, como un órgano Asesor de la Dirección General en materia de autorización, el cual estará integrado de la manera siguiente:

- a. El Director del SENASA, o su representante, quien lo presidirá.
- b. El Subdirector General de Sanidad Vegetal.
- c. El Subdirector General de Salud Animal.
- d. El Subdirector General de Inocuidad Agroalimentaria.
- e. Un Representante por cada uno de los Colegios Profesionales: Colegio de Médicos Veterinarios, CINAH y COLPROCAH.
- f. Un Representante de Asesoría Legal del SENASA.

Artículo 20 El Director del SENASA, en su condición de Presidente del Comité, solicitará por escrito a los Colegios de Profesionales, la designación del representante propietario y

suplente, la cual deberá efectuarse por escrito dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega de dicha solicitud.

Artículo 21 El Comité podrá invitar a las reuniones de trabajo a profesionales con especialidad en alguna materia específica, con el fin de brindar asesoría, e información técnica necesaria para que el Comité tome decisiones con mayores elementos de juicio.

Artículo 22 Las funciones y responsabilidades del Comité de Autorización serán las siguientes:

- a. Emitir las directrices técnicas y administrativas que deberán aplicar los terceros autorizados para la ejecución de las actividades para las cuales han sido autorizados.
- b. Conocer de manera periódica informes actualizados sobre la situación del Registro Público de Prestadores de Servicios Autorizados y de los informes sobre las actividades ejecutadas por estos.
- c. Identificar y proponer al SENASA la inclusión o exclusión de actividades que podrán ser ejecutadas por terceros.
- d. Conocer sobre el estatus de colegiación de las personas naturales o jurídicas autorizados, con el Colegio de Profesionales al que pertenecen, cuando corresponda.
- e. Aprobar el Manual de Procedimientos del Comité y sus modificaciones, el cual deberá incluir la periodicidad y lugar de las reuniones, procedimientos de convocatoria y de adopción de resoluciones y los demás aspectos necesarios para lograr su correcto funcionamiento.
- f. Los Subdirectores del SENASA, desempeñarán las funciones de Secretarios Técnicos del Comité, teniendo la responsabilidad de presentar ante el Director del SENASA, los dictámenes técnicos sobre las solicitudes de autorización que hayan recibido en el campo de su competencia, con la correspondiente documentación de respaldo.
- g. Cualquier otra que contribuya a lograr la mejor ejecución de las actividades en cumplimiento del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL DEPARTAMENTO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 23 Créase el Departamento de Autorización dependiente de la Dirección General, con el objetivo de crear

una estructura que garantice la sostenibilidad, eficiencia y calidad de un sistema de autorización de terceros quien tendrá a su cargo la capacitación continua de los autorizados y la fiscalización de sus actividades en cumplimiento del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS INHABILIDADES PARA SER AUTORIZADO

Artículo 24 Podrán postularse a una autorización las personas naturales y jurídicas que tengan interés en ejecutar una o más actividades en el marco de las disposiciones contenidas en este Reglamento y en las leyes y demás Reglamentos del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA).

Artículo 25 Quedan inhabilitados para postularse a Terceros autorizados los siguientes:

- a. Las personas naturales que sean funcionarios, técnicos empleados o consultores del SENASA, la SAG u otras Instituciones afines del Estado.
- b. Las exautoridades, exfuncionarios y extrabajadores del SENASA, la SAG u otras Instituciones afines del Estado inhabilitados que se mantendrá hasta por seis meses después de haberse desvinculado de sus funciones.
- c. Las personas jurídicas que tengan entre sus socios, directores, administradores, gerentes y accionistas a personas que sean funcionarios, trabajadores o empleados del SENASA.
- d. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren dentro del periodo de suspensión o revocación de su autorización conforme lo establecido en el capítulo V de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN

Artículo 26 Los interesados en ser autorizados para realizar actividades inherentes a los programas oficiales del SENASA, deberán presentar solicitud por escrito ante la Secretaria General del SENASA. Aquellos interesados en realizar más de una actividad inherente a los programas oficiales, deberán hacerlo en solicitudes separadas.

Artículo 27 Los interesados deberán pagar la tarifa vigente que corresponda por autorización previo a la presentación de su solicitud, tarifa que no será reembolsada al interesado en caso de rechazo de la solicitud.

Artículo 28 La solicitud de autorización deberá presentarse en el formato diseñado por el SENASA, en las oficinas de la Secretaría General del SENASA, acompañada de la siguiente documentación:

1. Expediente Legal de Personas Naturales o Jurídicas:

Persona Natural

- a. Fotocopia por ambos lados de la Cédula de Identidad y Registro Tributario Nacional.
- b. Declaración jurada autenticada por Notario Público, haciendo constar que el postulante cumple con los requisitos y condiciones contenidos en el formato emitido por el SENASA.
- c. Designación de la actividad o actividades inherentes a los programas oficiales del SENASA para los cuales solicita su autorización.
- d. Recibo de pago por los Servicios de autorización conforme lo establecido en el Reglamento de Tasas por Servicios prestados por el SENASA.
- e. Dos originales del Convenio de Autorización debidamente firmados por el o los postulantes.

Persona Jurídica

Además de los requisitos anteriores, si se trata de persona jurídica, ésta deberá acompañar la siguiente información:

- a. Fotocopia del Registro Tributario Nacional.
- b. Fotocopia por ambos lados de la identificación oficial para el caso de postulantes extranjeros, o del representante legal.
- c. Copia del documento en que consta el poder otorgado al representante legal para actuar en nombre del postulante.
- d. Fotocopia de la escritura social de constitución, con sus respectivas modificaciones si las hubiere.

2. Expediente Técnico de Personas Naturales o Jurídicas:

- a. Certificado de aprobación del Curso de Autorización o Certificado de Aprobación de Examen de Autorización de las actividades para las cuales solicita la misma, emitido por el SENASA, pudiendo el SENASA delegar en los

Colegios Profesionales o las entidades académicas esta actividad.

- b. Certificado de título de la persona natural postulante, (en original o fotocopia legalizada), emitido por la entidad académica en donde aprobó sus estudios.
- c. En el caso de una persona jurídica, Certificado de título de cada Profesional o Técnico, (en original o fotocopia legalizada) que realizará las actividades objeto de autorización.
- d. En el caso de extranjeros, certificado de título del profesional o técnico apostillado y revalidado por la autoridad competente.
- e. Curriculum Vitae de la persona natural postulante y el de cada Profesional o técnico identificado en el formulario respectivo, en el caso de personas jurídicas.
- f. Constancia de Solvencia extendida por su respectivo colegio.
- g. Fotocopia del carné actualizado extendido por el Colegio de Profesionales al que pertenezca, cuando corresponda.
- h. Carta de compromiso de cumplir con los procedimientos y normas establecidas en este reglamento y otras normativas aplicables, para la ejecución de las actividades para las cuales solicita autorización.
- i. Lista y descripción del equipo, infraestructura y materiales de que dispone para la ejecución de las actividades para las cuales solicita la autorización.
- j. Dos fotos tamaño carné a color de la persona natural postulante y en el caso de personas jurídicas, de cada profesional y técnico identificado.
- k. En caso que solicite autorización para actividades de inspección o ensayo, el Certificado de acreditación vigente, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 10 y 11 de este Reglamento.

Además de los requisitos antes descritos, el SENASA podrá establecer otros requisitos técnicos durante el periodo de evaluación de la solicitud, mismos que serán determinados en cada uno de los Manuales de Procedimientos, con el fin de evaluar y verificar las competencias del postulante.

Artículo 29 DEL SISTEMA DE APROBACIÓN MEDIANTE FIRMAS ELECTRONICAS. Las autorizaciones de terceros podrán ser aprobados de forma electrónica desde su iniciación hasta su Resolución.

En vista de que la firma electrónica no haya sido implementada por la “Autoridad Certificadora Nacional” o en el caso de que no esté disponible el servicio, se debe utilizar como medio de autenticidad del sistema, el “Nombre del Usuario” y la “Clave Secreta”. El Sistema debe generar un reporte impreso de las opiniones técnicas y legales así como de la Resolución final de la solicitud, que tendrán la misma validez y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito.

Artículo 30 La Secretaría General del SENASA, deberá registrar la fecha de recepción de cada solicitud y la remitirá en el término que las disposiciones legales señalan, junto con toda la documentación de respaldo correspondiente, a la Subdirección correspondiente.

Artículo 31 LA EVALUACIÓN TÉCNICA Y LEGAL DE LOS DOCUMENTOS. La evaluación técnica de los documentos presentados por los postulantes para cumplir con los requisitos técnicos, se realizará con base a los procedimientos siguientes:

- a. Será realizada por personal del área de Salud Animal, Sanidad Vegetal e Inocuidad Agroalimentaria, según corresponda y tendrá por finalidad verificar que el postulante incluye la documentación solicitada en el artículo 25 y que el postulante cumple con los requisitos definidos en los artículos 10, 11 y 12 según corresponda al tipo de solicitud del presente Reglamento y lo remitirá al Departamento Legal del SENASA para la evaluación del expediente.

Artículo 32 LA EVALUACIÓN LEGAL DE LOS DOCUMENTOS. Los documentos presentados ante la Secretaría General del SENASA, por los postulantes para cumplir con los requisitos legales, se realizará con base a los procedimientos siguientes:

- a. Será realizada por personal del Departamento Legal del SENASA y tendrá por finalidad verificar que el postulante cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento y resoluciones conexas para la autorización de terceros.
- b. Durante este proceso de evaluación, el SENASA, a través de la Secretaría General podrá solicitar al postulante

aclaraciones con respecto a la información presentada para cumplir con los requisitos técnicos y legales exigidos para elaborar el expediente de cada postulante, estableciendo un plazo máximo de diez (10) días para la respuesta. Este requerimiento de aclaración deberá ser notificado mediante nota suscrita por el Director General del SENASA. El resultado de esta evaluación será un “Dictamen Técnico Legal”, que será remitido para la consideración del Director General de SENASA.

Artículo 33 DE LA RESOLUCIÓN. Con base a la información contenida en los dictámenes de evaluación y de verificación, el Director General del SENASA emitirá la resolución de aceptación o rechazo de la “Solicitud de Autorización”, dentro de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de las mismas, aplicando los procedimientos que se describen a continuación:

- a. Cuando el Director General del SENASA, de manera fundamentada, decida rechazar la “Solicitud de Autorización”, lo notificará al interesado.
- b. Cuando la solicitud sea aceptada, dentro de este mismo plazo lo notificará al postulante quien deberá hacerse presente ante la Secretaría General del SENASA y retirar la siguiente documentación:
 - Un ejemplar del Convenio de Autorización, dejando una copia para el archivo del SENASA.
 - Una copia de la Resolución de Autorización, dejando la original para el archivo del SENASA.
 - Las credenciales oficiales del autorizado.

Artículo 34 Las credenciales oficiales del autorizado tendrán una vigencia de dos (2) años, debiendo ser renovados mediante la presentación de solicitud escrita dirigida al Departamento de Autorización, dos fotografías recientes, identidad y el recibo del pago de la tasa por servicio correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 35 Todo tercero autorizado en las diferentes actividades inherentes a los Programas Oficiales será supervisado por el SENASA a través de las Subdirecciones correspondientes, con el fin de verificar que las actividades

técnicas de los autorizados cumplen con los requisitos definidos por el SENASA en la reglamentación aplicable.

Artículo 36 Los funcionarios oficiales del Servicio realizarán acciones de supervisión de acuerdo a lo establecido en los manuales de procedimientos correspondientes.

Artículo 37 Esta supervisión, podrá además realizarse de manera indirecta, a través de estudios y evaluaciones de registros documentales emanados del accionar del autorizado, a objeto de verificar que las actividades para las cuales el tercero se encuentra autorizado están siendo realizadas de acuerdo a lo establecido en la reglamentación aplicable definida por SENASA en el presente Reglamento.

Artículo 38 Estas acciones de supervisión se efectuarán sin perjuicio de las facultades de fiscalización que tiene el Servicio.

Artículo 39 Las Subdirecciones serán responsables de informar por escrito a la Unidad de Fiscalización el resultado de la supervisión cuando identifique deficiencias o fallas en las actividades técnicas ejecutadas por el autorizado, para que se apliquen las sanciones de acuerdo a lo descrito en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

Artículo 40 Al Departamento de Autorización a través de la Unidad de Fiscalización le corresponde la fiscalización del cumplimiento de normas de calidad de la autorización de las actividades de su competencia según lo señalado en el presente Reglamento, para lo cual contarán con Oficiales de Fiscalización, cuyas funciones específicas estarán definidas en el Manual de Procedimientos correspondiente.

Artículo 41 DE LA FISCALIZACIÓN REGULAR. Corresponde a aquellas acciones de fiscalización del SENASA a los prestadores autorizados sobre su planificación anual de actividades, con énfasis en aquellas actividades evaluadas como de mayor riesgo necesarias para mantener el estatus de autorizado. La planificación de la fiscalización se realiza considerando además de la disponibilidad de recursos, el universo fiscalizable y la coordinación con las instancias internas y externas de colaboración.

Artículo 42 DE LA FISCALIZACIÓN EXTRAORDINARIA. Corresponde a aquellas acciones fiscalizadoras que se efectúan a requerimientos fundados de usuarios externos o internos del SENASA, así como también a consecuencia de los hallazgos o medidas sancionatorias producto de una fiscalización regular o supervisión.

Artículo 43 DE LOS COSTOS POR FISCALIZACIÓN. Los prestadores autorizados deberán cubrir los costos de las tasas por fiscalización, será establecida en el Reglamento de Tasas por Servicios del SENASA. La periodicidad de la fiscalización, será determinada en los Manuales respectivos.

CAPÍTULO IX

DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 44 El Servicio tiene la facultad de sancionar a los autorizados que no cumplan con lo establecido en el presente Reglamento, así como en el respectivo convenio de autorización, de acuerdo a las estipulaciones del mismo. En dichos convenios el Servicio podrá exigir garantías para el fiel cumplimiento del mismo.

El Servicio podrá, por regla general, aplicar las siguientes medidas en caso de incumplimiento por parte de los autorizados:

- a) Suspensión de la autorización; y,
- b) Revocación de la autorización.

Artículo 45 Las suspensiones de la autorización durarán, como mínimo seis meses, o el tiempo adicional que se requiera para que el autorizado implemente las medidas correctivas que dieron origen a la suspensión. En ningún caso la suspensión podrá reducirse a menos de seis meses.

Artículo 46 La revocación durará, al menos un año contados a partir de la fecha de la resolución que establece la aplicación de esta medida. Corresponderá al SENASA definir el periodo de revocación de la autorización con base a la gravedad de la falta.

Artículo 47 La autorización podrá suspenderse temporalmente por las causas siguientes:

- a. No proporcionar al SENASA la información, informes y documentación que se les solicite en los plazos y formatos que se les proporcionen o indiquen.
- b. Utilizar en la prestación de sus servicios, procedimientos o normas distintas a las establecidas por el SENASA descritas en la Ley Fitozoosanitaria, sus reglamentos, manuales de procedimientos y directrices internacionales de organismos de referencia.
- c. Incumplimiento comprobado en la prestación de los servicios o en el desempeño de las funciones que forman parte del ámbito o alcance de la autorización.
- d. Insolvencia con las obligaciones de los colegios profesionales.
- e. No cubrir los costos de las tasas por fiscalización.
- f. Ejercer funciones contando con las credenciales de autorizado vencida.

Artículo 48 La autorización podrá revocarse por las causas siguientes:

- a. Falsificar o alterar información relacionada con las actividades para las cuales ha sido autorizado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.
- b. Obstaculizar las acciones o actividades regulares y extraordinarias de supervisión y fiscalización de los Oficiales del SENASA en el ejercicio de sus funciones.
- c. Irrespetar o desobedecer instrucciones giradas por oficiales del SENASA en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones de fiscalización, supervisión y control.
- d. Encubrir o hacerse cómplice de cualquier acción o situación que sea contraria a las obligaciones oficiales que preceptúa este Reglamento y resoluciones conexas.
- e. Incumplimiento del acuerdo de confidencialidad en el manejo de información sanitaria.
- f. Se compruebe que el autorizado continuó ejecutando acciones en el ámbito de su autorización, estando ésta suspendida.

Artículo 49 Además de la revocación de la autorización, quien incurra en los hechos antes referidos, será sancionado con la nulidad de los actos emitidos por éste durante el periodo de la infracción y una multa de quince (15) salarios mínimos, los que serán aplicados de acuerdo a la gravedad del caso y al perjuicio económico.

CAPÍTULO X

PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE AUTORIZADO

Artículo 50 Se perderá la calidad de autorizado en los siguientes casos:

- a. Por renuncia del autorizado.
- b. Por revocación de la autorización.
- c. Por causa sobrevenida en virtud de la cual el autorizado pierde alguna de las calidades o requisitos establecidos en este reglamento y por las cuales le fue otorgada su calidad de tal.
- d. Ante la infracción de normas legales y reglamentarias sobre la cual recae sentencia definitiva que inhabilite al autorizado, asociadas a la actividad para la cual el autorizado se encuentra facultado en virtud de su autorización.
- e. Cuando el SENASA determine excluir del Sistema Nacional de Autorización de Terceros alguna de las actividades descritas en el Artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 51 Los Autorizados podrán solicitar al SENASA la finalización de su autorización mediante comunicación por escrito en los plazos que se señalen en el Convenio de autorización que se suscriba entre el SENASA y el Tercero Autorizado.

Artículo 52 Toda persona natural o jurídica tiene derecho y la obligación de denunciar ante el SENASA, cualquier anomalía o deficiencia confirmada con respecto a las actividades ejecutadas por una persona natural o jurídica autorizada.

CAPÍTULO XI

DE LAS FACULTADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS AUTORIZADAS

Artículo 53 La autorización que otorgue el SENASA a personas naturales o jurídicas, les confiere las mismas facultades, derechos y obligaciones que la Ley Fitozoosanitaria y sus Reglamentos le otorga a las autoridades oficiales del SENASA, únicamente dentro del campo o alcance de los

servicios para los cuales fueron autorizados, mientras cumplan con todos los procedimientos y requisitos establecidos.

Artículo 54 Las personas naturales y jurídicas autorizadas están facultadas y obligadas a cumplir con lo siguiente:

- a. Manejar bajo su responsabilidad y estricto control los documentos oficiales y constancias que le proporcione el SENASA para la ejecución de las actividades que se le facultaron mediante la autorización.
- b. Emitir los documentos y constancias que sean necesarias y acordes al cumplimiento de las actividades para las cuales fueron autorizadas, avalándolos con su nombre, firma y sello profesional, así como mantener un archivo de los mismos.
- c. Apoyar al SENASA, en caso de emergencia Fitozoosanitaria o cuando éste lo requiera, en la aplicación de las medidas de prevención, control o erradicación de las plagas o enfermedades u otras que el Servicio determine.
- d. Apoyar al SENASA en caso de emergencia en inocuidad agroalimentaria en las medidas de identificación y control cuando se detecten contaminantes físicos, químicos o biológicos en alimentos destinados a consumo humano.
- e. Notificar al SENASA sobre la aparición de brotes de enfermedades, plagas en los lugares donde ejerza la labor para la cual ha sido autorizado.
- f. Presentar al SENASA un informe mensual de las actividades ejecutadas en el marco de su autorización. Asimismo, están obligadas a presentar cualquier otra información adicional que les fuera solicitada por el SENASA, con el propósito de tener un conocimiento exacto sobre las actividades ejecutadas.
- g. Orientar a los productores sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Fitozoosanitaria y sus Reglamentos, Reglamentos Técnicos Centroamericanos y demás disposiciones aplicables.
- h. Ejecutar todas las labores, conforme a los métodos y manuales de procedimientos específicos establecidos por SENASA, en este Reglamento y otras resoluciones y Manuales conexos.
- i. Informar al SENASA de cualquier evento o circunstancia de modificación o pérdida temporal de las condiciones, requisitos o calidades que permitieron su autorización, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse producido.

- j. Ante la necesidad de realizar cambios en el personal de una persona jurídica autorizada, se deberá notificar al SENASA, remitiendo con treinta (30) días de anticipación al cambio, la documentación requerida para respaldar el perfil del sustituto.
- k. Facilitar la supervisión que el SENASA realice a su gestión como autorizado en cualquier fase del proceso regulado por este reglamento, dando las facilidades a los Inspectores del SENASA,
- l. Usar la calidad de autorizado sólo en el marco de aquellas actividades para las cuales se encuentra autorizado.
- g. Portar la credencial junto a la Cédula de Identidad, cada vez que se encuentre realizando actividades en el marco de la autorización otorgada por el Servicio. El (la) representante legal de una persona jurídica autorizada y cada persona natural autorizada, responderán frente al SENASA por la utilización que haga de las credenciales el personal dependiente de ellas.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INFORMES, MANEJO DE LA INFORMACIÓN Y OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO I

DE LOS INFORMES Y MANEJO DE INFORMACIÓN

Artículo 55 Los autorizados, además de los informes mensuales, deberán presentar a las Subdirecciones correspondientes del SENASA, un informe anual de las actividades ejecutadas en cada periodo, el cual deberá de incluir las actividades ejecutadas, el nombre de la persona natural o jurídica receptora de los servicios, fecha, lugar, procedimiento utilizado, materiales y equipos utilizados, resultados obtenidos, problemas encontrados y recomendaciones para mejorarlos. Un resumen de estos informes anuales deberá ser presentado por cada Subdirección al Comité de Autorización para su conocimiento.

CAPÍTULO II

DE LA OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 56 Para la supervisión de las actividades técnicas el SENASA asignará a su conveniencia, Supervisores Oficiales,

quienes serán los responsables directos de supervisar, auditar y evaluar el desempeño de los autorizados.

Artículo 57 Para la fiscalización regular y extraordinaria de las actividades a que se refieren los artículos 41 y 42, el SENASA asignará Oficiales de Fiscalización, quienes serán los responsables directos de fiscalizar, evaluar y auditar el cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 58 Los autorizados están obligados a permitir que se lleve a cabo la inspección y/o verificación de sus servicios, otorgando todas las facilidades al inspector designado por el SENASA, para que constate el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LOS COSTOS DE AUTORIZACIÓN Y DE LOS COBROS POR SERVICIOS BRINDADOS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS AUTORIZADAS

CAPÍTULO I

DE LOS COSTOS POR DERECHOS DE AUTORIZACIÓN

Artículo 59 Los costos por derecho de autorización serán establecidos en el Reglamento de Tasas por Servicio del SENASA.

Artículo 60 La tasa por derechos de autorización deberá cancelarse en la forma que el SENASA designe.

CAPÍTULO II

DE LOS COBROS POR SERVICIOS BRINDADOS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS AUTORIZADAS

Artículo 61 El costo de los servicios brindados por personas naturales y/o jurídicas autorizadas será aquel que corresponda a procesos de negociación y de libre contratación entre estos y el o los demandantes de dichos servicios, los aranceles establecidos por los colegios profesionales en caso que

aplique, sin perjuicio de poder utilizar de referencia las tasas establecidas en el Reglamento vigente de Tasas por servicios prestados por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA).

TÍTULO V

DE DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62 Todo lo establecido en los Acuerdos 002-98, 558-01, 078-00, 552-05, en relación a acreditación queda derogado por el presente Reglamento.

Artículo 63 Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Hacer las transcripciones de Ley,

COMUNIQUESE

JACOBO ALBERTO PAZ BODDEN

Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y
Ganadería

Presidente del Consejo Directivo del SENASA

JULIO GUSTAVO APARICIO ORTEGA

Miembro Titular Representante del Sector Privado

LEOPOLDO DURAN PUERTO

Miembro Suplente Representante del Sector Privado

JUAN JOSE CRUZ

Miembro Suplente Representante del Sector Privado